

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ELEC NOR, S.A.**

### **Capítulo I INTRODUCCION**

#### **Artículo 1 Finalidad**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de ELEC NOR, S.A., incluyendo las reglas básicas de su organización y funcionamiento, actualizando y reuniendo en un único documento un conjunto de medidas y prácticas adoptadas ya anteriormente y reflejadas en los vigentes Estatutos Sociales de la Entidad.

#### **Artículo 2 Ámbito de aplicación**

Este Reglamento es de aplicación directa al Consejo, como órgano colegiado, y a los Consejeros, que como miembros del mismo contribuyen a formar la voluntad de dicho órgano. Los Consejeros tienen obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

#### **Artículo 3 Interpretación**

El contenido del presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, y de conformidad con los principios y recomendaciones que deriven de los códigos de buen gobierno corporativo, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

En todo caso, el presente Reglamento es complementario y supletorio de lo establecido por el Consejo, por los Estatutos Sociales y por las normas mercantiles y bursátiles.

#### **Artículo 4 Modificación**

El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración, a instancia del Presidente o, de al menos tres Consejeros, quienes deberán acompañar a su propuesta una memoria justificativa.

El texto de la propuesta y de la memoria justificativa sobre la misma deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.

La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo del Consejo

de Administración, adoptado por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión (presentes o representados).

## **Capítulo II FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

### **Artículo 5 Función General de supervisión**

Salvo en aquellas materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social.

Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal o estatutariamente estén reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En concreto, corresponde al Consejo de Administración en pleno, el ejercicio de las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Aprobación de las estrategias generales de la Compañía.
- b) La definición de la estructura del grupo de sociedades.
- c) La política de inversiones y financiación.
- d) La retribución de los Consejeros, incluyendo, en el caso de los Consejeros Ejecutivos la retribución adicional por sus funciones ejecutivas.
- e) Nombramiento, cese, política de retribución, control de la actividad de gestión y evaluación del equipo directivo.
- f) Definición y fijación de la política de la Sociedad en materia de autocartera y dividendos.
- g) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.

- h) Decisión sobre las operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos sustanciales de la Sociedad y sobre las operaciones societarias y mercantiles de particular trascendencia.
- i) Determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- j) La aprobación con carácter anual de un Informe de Gobierno Corporativo.
- k) Formulación de las cuentas anuales.
- l) La supervisión general de las distintas áreas de la Sociedad.
- m) La política de responsabilidad social corporativa.
- n) Las específicamente previstas en este Reglamento.

Sin perjuicio de la atribución de dichas competencias al Consejo en pleno, por razones de urgencia las mismas podrán ser adoptadas por sus órganos delegados, con posterior ratificación por el Consejo en pleno.

#### **Artículo 6 Creación de valor para el accionista**

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas, con respeto en todo caso a la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta ética generalmente aceptados.

### **CAPITULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 7 Composición cualitativa**

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de posibles Consejeros y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros no Ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos.

Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá en consideración los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo, en el momento de proponer candidatos idóneos, cuyo perfil y experiencia se ajusten a las necesidades de la sociedad.

### **Artículo 8 Composición cuantitativa**

En el Consejo de Administración, el número de Consejeros no será inferior a cinco ni superior a doce.

El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

## **Capítulo IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

### **Artículo 9 El Presidente del Consejo**

El Presidente del Consejo de Administración será a su vez Presidente de la Sociedad y será elegido por el Consejo de entre sus miembros.

El Presidente del Consejo de Administración podrá tener la condición de ejecutivo de la Sociedad.

Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de aprobar el Orden del Día de sus reuniones y de dirigir los debates, dando la palabra por orden de petición. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el Orden del Día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten tres de los vocales, con las salvedades previstas en el artículo 15 de este Reglamento.

El Presidente velará por el eficaz funcionamiento del Consejo y de sus comisiones delegadas, asegurándose de que los Consejeros sean provistos con carácter previo de la información necesaria para desempeñar diligentemente su cargo y ejercitando, en los órganos que participe como tal, su facultad de dirigir los debates, de forma que estimule el debate y garantice la libertad en la toma de posiciones y la expresión de las mismas.

### **Artículo 10 Los Vicepresidentes**

El Consejo elegirá de entre sus miembros uno o varios Vicepresidentes, ejecutivos o no, que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de este y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

En el caso de que se hubieran elegido varios Vicepresidentes y no se hubiese establecido el orden de la Vicepresidencia, el mismo se determinará por la edad de

los elegidos en orden decreciente.

La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes, será según el orden de su Vicepresidencia e igualmente la de estos entre sí.

### **Artículo 11 El Secretario del Consejo**

El Secretario será nombrado y cesado por el pleno del Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, sin que sea necesario que concurra en su persona la condición de Consejero.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario velará por el cumplimiento de la legalidad formal de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre gobierno corporativo, y analizará las recomendaciones en dicha materia para su posible incorporación a las normas internas de la Sociedad.

### **Artículo 12 Órganos Delegados del Consejo de Administración**

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva y otras Comisiones Delegadas por áreas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y un Comité de Nombramientos y Retribuciones, las cuales tendrán facultades informativas, de asesoramiento y de proposición en las materias determinadas en los Estatutos Sociales y en los artículos siguientes.

### **Artículo 13 El Comité de Auditoría**

El Consejo de Administración deberá nombrar un Comité de Auditoría de entre sus miembros.

El Comité de Auditoría actuará como Comisión Permanente del Consejo de Administración y estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de

cinco Consejeros, que podrán ser tanto Consejeros Ejecutivos como no Ejecutivos; no obstante lo anterior, será necesario que la mayoría del Comité esté formado por Consejeros no Ejecutivos.

El Comité de Auditoría deberá designar un Presidente de entre sus miembros no Ejecutivos en la forma prescrita en este artículo, quien tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones. El nombramiento del Presidente deberá realizarse por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido por igual plazo una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que hubiese expirado su cargo o desde la fecha en que hubiese sido acordado su cese.

A salvo lo establecido en el punto anterior y salvo acuerdo expreso en contra, el resto de los miembros del Comité serán nombrados por el plazo por el que hayan sido nombrados Consejeros de la Sociedad.

El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando concurren al mismo, presentes o representados, la mitad más uno de sus integrantes.

La pérdida de la condición de Consejero, supondrá también la pérdida de la de miembro del Comité de Auditoría.

Los nombramientos habrán de acordarse con el quórum previsto en el artículo 15 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, es decir, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión y deberán ser inscritos para su eficacia en el Registro Mercantil.

El Comité de Auditoría deberá reunirse necesariamente, como mínimo, tres veces al año y, además cuantas veces lo requiera el interés de la Sociedad, a petición de alguno de los componentes del mismo.

Al Comité de Auditoría le corresponderán, como mínimo, las facultades que se relacionan a continuación, sin perjuicio de aquéllas cuya delegación estimare necesaria la propia Sociedad, a través del órgano de Administración:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los Auditores de Cuentas externos a que se refiere el artículo 264 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de

Sociedades de Capital.

3. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
4. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

El Comité de Auditoría dejará constancia escrita de los acuerdos adoptados, en un libro llevado al efecto, indicando fecha de la sesión, asistentes y acuerdos adoptados.

#### **Artículo 14 El Comité de Nombramientos y Retribuciones**

El Consejo de Administración deberá nombrar un Comité de Nombramientos y Retribuciones de entre sus miembros, que estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones designará de entre sus miembros al

Presidente del mismo, quien tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones. Como Secretario del Comité de Nombramientos y Retribuciones se podrá designar al Secretario del Consejo de Administración.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

- Elevar al Consejo de Administración, en su caso, las oportunas propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros Independientes, con carácter previo a que éste eleve a la Junta General de Accionistas su propuesta.
- Informar al Consejo de Administración con carácter previo a que éste eleve a la Junta General de Accionistas las oportunas propuestas de nombramiento o reelección de todos aquellos Consejeros que no tengan la consideración de independientes.
- Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
- Informar al Consejo de Administración en el nombramiento y cese de su Secretario.
- Informar al Consejo de Administración sobre los nombramientos relativos a la Alta Dirección de la compañía o de sus filiales.
- Informar a la Junta General sobre cualesquiera cuestiones relativas a las funciones que en virtud de este artículo tiene encomendadas.
- Proponer al Consejo el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales e incentivos de los Consejeros, incluidos los regímenes de previsión.
- Aprobar las retribuciones correspondientes a los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas, dentro de los términos establecidos en los Estatutos de la Sociedad.
- Aprobar las retribuciones anuales que, por todos los conceptos, directos e indirectos, hayan de percibir los miembros del Equipo Directivo de la Sociedad y sus participadas, que tengan en cuenta los resultados de las empresas, dentro de los términos estatutarios.
- Igualmente, deberá conocer y valorar la política de directivos de la



empresa, en especial las áreas de formación, promoción y selección.

- Elaborar y proponer el Estatuto de la Alta Dirección para su aprobación por parte del Consejo de Administración.
- Velar para que los procedimientos de selección de los Consejeros carezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de mujeres que reúnan el perfil profesional requerido.
- Establecer las normas que aseguren que los Consejeros puedan dedicar la atención precisa a la Sociedad, con el objeto de asegurar que su participación en otros Consejos no vaya en detrimento del buen desempeño de sus funciones.
- Elaborar un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle. El Consejo podrá requerir al Comité la elaboración de informes sobre aquellas materias propias de su ámbito de actuación.

## **Capítulo V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 15 Reuniones del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. Además, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando el Presidente tenga también la consideración de ejecutivo de la Sociedad, cualquier Consejero Independiente estará individualmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos del orden del día, para coordinar y poner de manifiesto las preocupaciones de los Consejeros Externos.

La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias se efectuará por carta.

También podrá efectuarse por fax, o medios electrónicos o telemáticos que permitan dejar constancia de su recepción. La convocatoria estará autorizada con la firma del Presidente, o de la persona en quién este delegue, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de quince días. En todo caso, los Consejeros gozarán siempre de la facultad de someter al Consejo, aquellos asuntos que estimen convenientes, con independencia de que figuren o no en el Orden del Día de la sesión.

A las sesiones extraordinarias de Consejo no le será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en los párrafos anteriores, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

### **Artículo 16 Desarrollo de las sesiones**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro Consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

El Presidente organizará el debate, procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

Para facilitar el desarrollo de las funciones de supervisión, el Consejero Delegado de la compañía informará al Consejo de cuantas circunstancias se consideren relevantes sobre la marcha de la Sociedad.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán, salvo excepciones legales, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión.

Será incluso posible la votación por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento, así como la retransmisión de las sesiones por videoconferencia a los Consejeros desplazados, teniéndoles, a todos los efectos, como presentes.

### **Artículo 17 Uso de medios telemáticos**

El Consejo de Administración impulsará, en la medida en que el estado de la técnica y la legislación lo permitan, el uso de medios telemáticos en sus relaciones internas entre los Consejeros, con vistas a mejorar y agilizar la comunicación interna.

En este sentido y, de acuerdo con el artículo 15 del presente reglamento, la convocatoria de las sesiones del Consejo o sus Comités, así como el resto de comunicaciones, podrán llevarse a cabo a través de fax, correo electrónico u otros medios electrónicos o telemáticos que dejen constancia de la recepción del aviso.

El Consejo velará porque se adopten las correspondientes medidas de seguridad.

## **Capítulo VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 18 Nombramiento de Consejeros**

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración según proceda de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no hallarse en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones del Comité de Nombramientos y Retribuciones habrá de dejar constancia en acta de sus razones.

### **Artículo 19 Reelección de Consejeros**

La reelección de Consejeros se verificará en los términos legal y estatutariamente establecidos.

### **Artículo 20 Duración del cargo**

Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo que no podrá exceder de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o varias veces, por períodos de igual duración.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, aquellos Consejeros que tengan la condición de Independientes no podrán permanecer como tales durante un periodo continuado superior a 12 años.

El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar, de entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación.

### **Artículo 21 Cese de los Consejeros**

Los Consejeros cesarán voluntariamente o cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando así lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, los Consejeros que tengan la consideración de Dominicales deberán presentar su dimisión cuando el accionista a quién representen venda íntegramente su participación accionarial.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición de la Junta General y formalizar la correspondiente dimisión si esta, previo informe del Consejo de Administración lo considera conveniente, en los casos en que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad o de cualquier forma afectar negativamente al funcionamiento del Consejo de Administración o de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, deberá remitir carta a todos los miembros del Consejo de Administración en la que explique las razones que motivaron su cese.

## **Capítulo VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 22 Facultades de información e inspección**

Los Consejeros podrán informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, así como de sus sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras, examinando sus libros, registros, documentos, informes o instalaciones.

El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o

del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores adecuados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar "in situ" las diligencias de examen e inspección adecuadas.

### **Artículo 23 Asesoramiento de expertos**

Con el fin de ser asesorados en el ejercicio de sus funciones los Consejeros podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo a dichos expertos habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar ha de ser acordada por el Consejo de Administración que podrá rechazarla si considera:

- a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.
- b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos o ingresos de la compañía.
- c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.

## **Capítulo VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 24 Retribución del Consejero**

Los Consejeros disfrutarán como remuneración a sus servicios, conjuntamente, y con independencia del derecho al reembolso de los gastos y perjuicios ocasionados al administrador en ejercicio de sus funciones, la cantidad del 10% de los beneficios líquidos del ejercicio que resulten una vez hecha la provisión para el pago de impuestos y efectuadas las deducciones de legal aplicación, salvo que el propio Consejo prevea una cantidad menor, y quedando facultado el Consejo para distribuirla entre sus componentes. Esta remuneración sólo podrá ser percibida una vez sean cumplidos los requisitos que la ley previene a estos efectos.

Adicionalmente, los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la

Sociedad, en virtud de una relación contractual o laboral, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones que podrá consistir en una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidas, una cantidad complementaria variable y una parte asistencial, que incluirá sistemas de previsión y seguro oportunos y la Seguridad Social. Asimismo podrán establecerse sistemas de incentivos que comprendan entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, con los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento. En el caso de cese no debido al incumplimiento de sus funciones, tendrán derecho a una indemnización. Las retribuciones correspondientes a los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas, serán aprobadas por el Comité de Nombramientos y Retribuciones.

La retribución contemplada en el párrafo anterior se cargará a los gastos generales de la Compañía y no a la asignación estatutaria recogida en el presente artículo.

Con independencia de la retribución resultante, el Consejo de Administración fijará las dietas que, según las circunstancias, hayan de asignarse a sus miembros como compensación por los gastos de asistencia y demás que hayan de soportar en el ejercicio de sus cargos y funciones.

#### **Artículo 25 Transparencia de las retribuciones**

El Consejo de Administración y el Comité de Nombramientos y Retribuciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en la Memoria Anual de la Sociedad se informe de las retribuciones de los Consejeros por todos los conceptos, incluidos aquellos derivados de su calidad de personal directivo.

En el Informe Anual de Gobierno Corporativo también se hará mención de la retribución del Consejo de Administración.

Además, el Consejo de Administración elaborará anualmente un Informe sobre las Remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos por la normativa aplicable.

### **Capítulo IX DEBERES DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 26 Obligaciones Generales del Consejero**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un

ordenado empresario y de un representante leal, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y quedando obligado en particular a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pueda pertenecer.
- b) Preparar adecuadamente y asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por una causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo según lo dispuesto en este Reglamento.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que consideren convenientes.
- f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

#### **Artículo 27 Deber de confidencialidad**

El Consejero, aún después de cesar en su cargo, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Asimismo el Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de los órganos delegados de los que pueda formar parte.

Se exceptúan del deber a que se refieren los párrafos anteriores, los supuestos en que las leyes obliguen su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

### **Artículo 28 Conflictos de interés**

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad y deberán abstenerse de participar en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que tenga intereses personales.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a personas vinculadas a los administradores, bien sean éstas personas físicas o jurídicas. Tendrán la consideración de personas vinculadas las así calificadas legalmente.

El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y, el Consejo de Administración, apruebe la transacción.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

### **Artículo 29 Uso de activos sociales**

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía, ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración.



Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

### **Artículo 30 Información no pública**

El uso por el Consejero de información no pública de la compañía con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la compañía;
- b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la compañía y;
- c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la compañía en materias relativas a los Mercados de Valores.

La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo posterior.

### **Artículo 31 Oportunidades de negocio**

Ningún Consejero podrá realizar en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Tendrán la consideración de personas vinculadas las así calificadas legalmente.

Así el Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona vinculada con él una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que esta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración.

A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del

Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

### **Artículo 32 Operaciones indirectas**

El Consejero infringirá sus deberes de fidelidad para con la compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

### **Artículo 33 Deberes de información del Consejero**

El Consejero deberá informar a la compañía:

- a) de las acciones de la Sociedad de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados (cónyuge e hijos menores de edad bajo su patria potestad), todo ello de conformidad con el Reglamento Interno de Conducta.
- b) de la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social.
- c) el Consejero también deberá de informar al Comité de Nombramientos y retribuciones de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades y, en general de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
- d) de las causas penales en la que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

### **Artículo 34 Transacciones con accionistas significativos**

Toda transacción relevante entre la Sociedad y sus accionistas significativos deberá ser autorizada por el Consejo de Administración.

Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea

de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

### **Artículo 35 Principio de transparencia**

El Consejo de Administración reflejará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo un resumen de las transacciones relevantes realizadas por la sociedad con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

## **Capítulo X Relaciones del Consejo de Administración**

### **Artículo 36 Relaciones con los accionistas**

El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible y toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de especial interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información que formulen los accionistas por escrito con carácter previo a la Junta General, o de forma oral durante la celebración de la Junta y ello, en relación con los puntos del Orden del Día de la misma y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

### **Artículo 37 Relaciones con los mercados**

El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata, y a través de su página web, sobre:

- a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
- b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición de las que haya tenido conocimiento;
- c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la compañía;
- d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualesquiera otras que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios, y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A este último efecto, dicha información será revisada anualmente por el Comité de Auditoría.

### **Artículo 38 Relaciones con los Auditores**

Las relaciones del Consejo de Administración con los Auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración únicamente contratará los servicios de firmas de Auditoría de reconocido prestigio nacional y/o internacional.

El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma Auditora por distintos servicios de auditoría.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.